



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio compulsivo, no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento de lo acordado en audiencia pública celebrada el 6 de septiembre de 2022, pese al requerimiento efectuado por el despacho en auto que precede.

Tampoco obra en el cartulario documentos que acrediten el acatamiento de lo pactado.

Manizales, 28 de octubre de 2022.

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

Rad. 170014003009-2022-00185

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede en el presente proceso ejecutivo promovido por **Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra del señor **Jorge Enrique Ocampo Gutiérrez**, se encuentra el despacho a efectos de acatar la determinación proferida en auto del pasado 7 de octubre en concordancia con los parámetros establecidos en la audiencia pública llevada a cabo el 6 de septiembre hogaño.

A ello se procede, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En audiencia celebrada el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso en referencia, se aceptó el desistimiento de las excepciones que fueron impetradas por la pasiva; aunado a ello se accedió a la suspensión del curso del proceso hasta el 30 de septiembre de 2022, ello en virtud a que hubo un acercamiento entre las partes.

Consecuentemente, se estableció que una vez fenecido dicho término y de no acatarse lo acordado por parte del ejecutado, se seguiría adelante la ejecución en contra de éste y por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago librado el 21 de abril de 2022.¹

Advertido, que obra en el cartulario manifestación expresa por parte de la entidad financiera, en la que arguye el incumplimiento de lo pactado y ante la notoria

¹ Ver anexo 4 Cd ppal.



pasividad del ejecutado, al guardar silencio frente a lo aseverado pese a que se le corrió traslado de dicho escrito; sumado al desistimiento de las excepciones, este judicial deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso que establece, “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Así las cosas, y acorde a lo antelado, el despacho deberá ampararse en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del señor Jorge Enrique Ocampo Gutiérrez por las sumas de dinero descritas en auto de fecha 21 de abril de 2022, visible en el anexo 04 de este cuaderno principal digital.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por **Scotiabank Colpatria S.A.**, frente al señor **Jorge Enrique Ocampo Gutiérrez** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2022, visible en el anexo 04 Cd ppal.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la parte demandada una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d4ebe2791230c18f105cd40018cba33f638e91c90af9fbc28b1d619d99a530**

Documento generado en 31/10/2022 02:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>